**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN EL AMPARO EN REVISIÓN 227/2022.**

En la sesión de ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de:

* La Ley General de Salud, en específico los artículos 212, párrafos tercero y cuarto y 215, fracciones VI y VII.
* La Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria, particularmente, los numerales 3.38., 4.5.3.4., 4.5.3.4.1., 7.1.3. y 7.1.4. y los transitorios primero a cuarto.

Por una parte, se negó el amparo solicitado; y por otra, se declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva presentado por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía.

Ahora bien, enseguida desarrollaré un **voto concurrente**, en el que detallaré las razones por las cuales compartí los siguientes temas:

1. **Ley General de Salud.**
	1. Motivación reforzada.
	2. Test de proporcionalidad.
2. **Alegaciones de inconstitucionalidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010.**
3. Violaciones de fondo:

motivación reforzada.

igualdad y no discriminación.

obstáculos al comercio internacional.

1. **Ley General de Salud.**

Motivación reforzada

Para sostener lo decidido en este apartado, la sentencia hace alusión al amparo en revisión 240/2018[[1]](#footnote-2) y retoma algunas de sus consideraciones; sin embargo, dado que es la primera ocasión en que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre el actual etiquetado frontal de advertencia y, en particular, que la suscrita se posiciona al respecto, considero pertinente verter las razones que me llevaron a emitir mi votación.

En principio, estimo que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas son titulares de los derechos humanos que prevé la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; no obstante, como es criterio del Tribunal Pleno, considero que las personas jurídicas sólo gozan de aquellos derechos que sean acordes con su naturaleza, ya que se trata de entes abstractos, de modo que no se les puede reconocer como titulares de los derechos a la dignidad humana, al honor, la salud, al libre desarrollo de la personalidad o al estado civil, por mencionar algunos, toda vez que son prerrogativas inherentes al ser humano.[[2]](#footnote-3)

Bajo esa perspectiva, acompañé las consideraciones que sostuvo el proyecto aprobado en el que se consideró por mayoría de votos que la empresa quejosa no está legitimada para hacer valer violaciones a los derechos a la salud y protección de consumidores porque no es titular de éstos.

En efecto, por lo que hace al derecho a la salud reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los tratados Unidos Mexicanos,[[3]](#footnote-4) se advierte que éste sólo es inherente a los seres sintientes; de modo que las personas jurídicas o morales son incapaces de verse afectados en dicho aspecto.[[4]](#footnote-5)

Por otra parte, si bien la quejosa recurrente adujo la vulneración al derecho de protección al consumidor previsto en el artículo 28 constitucional,[[5]](#footnote-6) lo cierto es que, aunque éste le pueda asistir en determinados casos, en el presente no es así, dado que acude al amparo como productora de alimentos y bebidas no alcohólicas envasados respecto de los cuales se impuso el nuevo sistema de etiquetado y no como consumidora de éstos.

En ese sentido, aun cuando en el momento procesal oportuno se le reconoció el interés jurídico para controvertir el sistema de etiquetado en comento en tanto que le impone una carga de hacer; ello no debe confundirse como la pauta para impugnarlo a la luz de cualquier derecho, a pesar de que no sea titular de éste, como lo es el de protección al consumidor.

Asimismo, considero que tampoco es factible reconocer la legitimación de la quejosa para aducir violaciones a los derechos en cita porque dentro de su objeto social no se encuentra la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia del derecho a la salud o la protección de los consumidores y menos aún acredita que haya ejercido de manera cotidiana tal facultad.

Por ende, estimo que no es factible analizar el planteamiento consistente en si la reforma a la Ley General de Salud necesitaba o no una motivación reforzada,[[6]](#footnote-7) la cual se exige cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional y que, precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que los emita razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma de que se trate.

Por tanto, considero que la parte quejosa no puede reclamar que la reforma a los artículos 212 y 215 de la Ley General de Salud se haya sustentado sin una motivación reforzada porque, en principio, no es titular de los derechos que aduce vulnerados.

Test de proporcionalidad

En el proyecto aprobado se llevó a cabo el test de proporcionalidad bajo un escrutinio ordinario con el fin de verificar si los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud vulneraban los derechos de libertad de comercio y concurrencia; y, por unanimidad de votos, concluyó que el sistema de etiquetado que establecen resulta necesario, idóneo y proporcional.

Como lo mencioné en mi intervención durante la sesión, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y con la metodología empleada; sin embargo, me permito realizar las siguientes precisiones.

Inicialmente, considero que, dado que se aduce la vulneración a los derechos de libertad de comercio y de concurrencia, es necesario que se señalen los alcances de estos derechos, así como sus restricciones y verificar si se actualiza alguna y, de ser así, si es proporcional, lo que me lleva al mismo resultado sostenido en el proyecto.

En ese entendido, estimo conveniente traer a colación las consideraciones que sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019[[7]](#footnote-8), que en términos generales compartí y en las que se indicó que el derecho a la libertad de trabajo, en su vertiente de comercio, previsto en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, pues puede vedarse por: 1) determinación judicial; 2) ataques a los derechos de terceros; o por 3) resolución gubernativa, dictada en los términos que marquen la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Asimismo, en dicho precedente se retomó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales, a saber: **a)** Que no se trate de una actividad ilícita; **b)** **Que no se afecten derechos de terceros**; y **c)** **Que no se afecten derechos de la sociedad en general**.[[8]](#footnote-9)

También se sostuvo que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la política de competencia, la cual tiene como propósito promover al máximo la rivalidad entre compañías a fin de asegurar que compitan en condiciones de equidad, sin obstáculos para ingresar a los mercados o para desenvolverse en ellos. Y se enumeran las conductas que deben sancionarse en esa materia, entre las que destaca, cualquier conducta que evite la libre concurrencia o competencia entre sí, por implicar ventajas o exclusiones indebidas para una o varias personas en perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Incluso, se señaló que en ese escenario están prohibidas las barreras comerciales –definidas por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica[[9]](#footnote-10)– constituidas por cualquier factor que genere artificiosos efectos anticompetitivos o ineficacia de los mercados, esto es, que disminuya la entrada o desarrollo en una industria de empresas o, incluso, limite su capacidad para competir en los mercados, distorsionando el proceso de competencia y libre concurrencia en un contexto de equidad. Dichas barreras pueden materializarse a través de características estructurales de un mercado, hechos o conductas de los agentes o disposiciones jurídicas (federales, estatales o municipales) que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia.

En relación con esto último, se indicó que este último tipo de barrera tiene su origen en el proceso de normalización, mediante el que se emiten regulaciones técnicas y estándares nacionales de productos y servicios, sobre lo cual, cuando se constituyen normas que impiden o dificultan la entrada de nuevas empresas o su desarrollo en el mercado sin justificación alguna, se traducen en actos violatorios del artículo 28 de la Carta Magna.

Sin embargo, en esa línea, no toda regulación de la comercialización de productos y servicios puede considerarse una práctica transgresora de los derechos a la competencia y libre concurrencia, sino que para ello debe tratarse de **un mandato que carezca de razonabilidad** y que se constituya como una restricción o limitación que provoque que las empresas no puedan entrar a un determinado mercado, desenvolverse en él o que amplíen su ámbito de ofrecimiento de productos o prestación de servicios, todo en un escenario de equidad.

Así, es viable considerar como indicadores de que una disposición jurídica podría constituirse como una barrera a la competencia cuando posibiliten el incremento de precios; aumenten los costos de entrada u operación de las empresas; generen incertidumbre o dificulten la obtención de autorizaciones para realizar la actividad; favorezcan engañosamente un estándar; un método de producción o prestación de servicio o una variedad específica de productos o servicios; o creen escasez artificial de los recursos producidos.

Debido a lo anterior, es que la prerrogativa de intervenir en el mercado para ofrecer o adquirir debe darse sin interferencias injustificadas en condiciones de oportunidad y de libertad, aun cuando se trate de normatividad gubernamental, **salvo que existan razones de orden público o de interés social que no lo permitan**, es decir, **que respalden una restricción que sea necesaria precisamente para generar un relevante beneficio en favor de la colectividad o, más aún, evitarle un perjuicio, sobre todo tratándose de actividades que tienen un alto impacto en la comunidad**, como lo es el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas.

Sobre esa base, la parte quejosa impugna los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud por considerar que vulnera su libertad de comercio y concurrencia, al prever como mecanismo de prevención un etiquetado que busca inhibir el consumo de productos preenvasados, en lugar de proporcionar información. Esto, según dice, visto desde un análisis de proporcionalidad de la medida.

Sin embargo, acompaño las razones que sostuvo el proyecto y considero que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional; de modo que si bien busca desincentivar el consumo de dichos productos, lo que se puede traducir en una restricción en el ejercicio de la comercialización de éstos, lo cierto es que considero que dicha medida es razonable y está justificada en el ámbito de los derechos que limita, ya que ambos, para su ejercicio, prevén salvedades cuando se vulnere el interés social, lo que en el caso ocurre, sobre todo si se toma en cuenta que dicha medida busca proteger principalmente el derecho a la salud y alimentación de la infancia, así como el acceso a la información de todas las personas consumidoras.

En ese sentido, si bien el sistema de etiquetado impugnado constituye una restricción en la comercialización de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, lo cierto es que ésta se da en el contexto de salvaguardar el interés social, con el fin de no perjudicar el derecho a la salud y alimentación de terceras personas y, de manera prioritaria de las infancias, razón por la que resulta permisible su imposición.

Ahora, como puntualicé, comparto las consideraciones que se sostuvieron al desarrollar el test de proporcional; sin embargo, disiento de la calificativa del agravio que se analiza al exponer la tercera grada del test relativa a la de *necesidad*, ya que considero que debió calificarse de infundado y no de inoperante, pues así se califica el agravio general que se aborda a través del test.

En efecto, en dicho apartado se analizan las alegaciones de la quejosa en las que, básicamente sostiene que, en materia de etiquetado frontal de alimentos, “el de advertencia” es el más invasivo y negativo dentro de las posibilidades que tenía la autoridad porque resulta ser el que menos permite que se ejerza el libre comercio (sin interferencias externas entre el ofertante y el consumidor), propicia que se realice una valoración negativa del producto, inhibe el consumo de productos (aun de los alimentos que no tienen ningún sello) e influye en las decisiones de los consumidores, generando un efecto disuasivo.

A dicho planteamiento, el proyecto responde que, a diferencia de algún otro tipo de etiquetado, “el de advertencia” tiene su función en que precisamente identifica los productos que contengan cantidades excesivas de nutrientes críticos como azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio; y como consecuencia, inhibir el consumo de aquellos productos nocivos para la salud; no así la de proporcionar información sobre nutrientes o atributos positivos.

Y ello de ninguna manera significa una mayor carga administrativa (o interferencia en su derecho) de la que podrían tener los productores y comercializadores de alimentos y bebidas preenvasados, en caso de el legislador hubiera incorporado al entramado legal un etiquetado frontal diferente. Esto, si se toma en consideración que de cualquier forma tendrían que proporcionar la información sobre nutrientes o atributos positivos de sus productos, en aras de cumplir con el fin de la norma y de garantizar el derecho a la protección de la salud.

Debido a esto es que estimo que, dado que se responde de forma frontal el planteamiento sin que éste se base en alguna premisa falsa y en congruencia con la calificativa genérica del test, es que estimo que debió considerarse infundado.

1. **Alegaciones de inconstitucionalidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010.**

Violaciones de fondo

Motivación reforzada

La parte quejosa impugnó la referida Norma Oficial como acto de aplicación de la Ley General de Salud y también por vicios propios, por ende, en relación con este tema y en congruencia con lo que expresé en el primer apartado de este voto concurrente, estimo que la parte quejosa **no** puede alegar una falta motivación reforzada de la norma oficial, al tratarse de una persona moral, la cual por su naturaleza no es factible que sea titular del derecho a la salud y alimentación y porque tampoco se trata de una empresa cuyo objeto social sea la defensa de dicha prerrogativas.

Igualdad y no discriminación

En este apartado coincido con el sentido del proyecto y con la metodología utilizada; sin embargo, no comparto la totalidad de las consideraciones, dado que desde mi perspectiva no se responde frontalmente el agravio de la recurrente relativo a que existe un trato diferenciado entre productos con cafeína natural y con cafeína adicionada.

Como cuestión previa, considero que sí es posible analizar el trato desigual entre dos productos, así como las situaciones comparables y el trato normativo diferenciado de éstos, tal como se realizó en el amparo en revisión 435/2019 y en términos de la Jurisprudencia 44/2018, ambos de la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Ahora, para abordar el planteamiento propuesto, es relevante tomar en cuenta que, desde mi punto de vista, el hecho de que la Norma Oficial Mexicana no se dirija a productos con cafeína natural no implica que se avale que éstos sean menos o más dañinos que los que contienen cafeína adicional. No obstante, tomando en cuenta que dentro del objeto de dicha norma se encuentran los productos con cafeína adicional, estimo que sí resulta una medida idónea para el fin constitucionalmente trazado ya que coadyuva a proteger el derecho a la salud de todas las personas, sobre todo, de las y los menores de edad.

Por otra parte, dado que en este apartado se analiza específicamente la implementación de la leyenda “**CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS**” y que, mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés dictado en el expediente que nos ocupa, se reconoció el carácter de representante coadyuvante al Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, considero muy importante enfatizar que la decisión adoptada por el Pleno se emitió en beneficio de la infancia, esto es, acorde a su interés superior en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala 113/2019,[[10]](#footnote-11) la cual indica que éste debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niños, niñas y adolescentes, ya sea de forma individual o colectiva, como es el caso.

Así, considero de gran relevancia retomar las diversas investigaciones que se han realizado en la materia, destacando la de la Academia Americana de Pediatría en Estados Unidos,[[11]](#footnote-12) que han reportado efectos e impactos nocivos del exceso de cafeína adicionada en las infancias y adolescencias.

Lo anterior, se refuerza con las consideraciones de la UNICEF sobre las ventajas del sistema de etiquetado frontal de advertencia que permite que dichos grupos conozcan del contenido del exceso de cafeína, pues revela la urgencia de adoptar un nuevo etiquetado claro y de fácil comprensión en el país, por el bienestar de toda la población, pero especialmente por el derecho que tienen niños, niñas y adolescentes a crecer saludables y a desarrollar todo su potencial.[[12]](#footnote-13)

En ese sentido, el referido organismo internacional ha destacado que el interés superior de la niñez implica garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores para la elaboración de la política pública, de modo que el bienestar de la infancia debe primar por encima de intereses industriales.[[13]](#footnote-14)

Por todo lo anterior, compartí el sentido del proyecto ya que estimo que la implementación de la leyenda “**CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS**” en los productos preenvasados que contengan dicha sustancia contribuye en la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la salud de la infancia mexicana, cuya protección está por encima de cualquier interés comercial.

Obstáculos al comercio internacional

En relación con este apartado, si bien compartí las consideraciones expuestas, lo cierto es que disiento de la calificativa de inoperante que se le brinda al planteamiento de la quejosa, ahora recurrente, dado que desde mi punto de vista resulta infundado, ya que se brinda una respuesta a partir del planteamiento de la quejosa sosteniendo que el sistema de etiquetados no constituye una barrera al comercio.

No obstante, en congruencia con lo apuntado en el diverso tema de test de proporcionalidad expuesto en párrafos que anteceden, considero que para una respuesta completa es importante mencionar el alcance del derecho a una libre concurrencia y competencia para entonces verificar si el sistema de etiquetado que se reclama verdaderamente constituye o no un obstáculo al comercio internacional.

Debido ello, reitero que el artículo 28 de la Constitución Federal establece la política de competencia la cual tiene como propósito promover al máximo la rivalidad entre compañías, a fin de asegurar que compitan en condiciones de equidad, sin obstáculos para ingresar a los mercados o para desenvolverse en ellos.

Asimismo, que las barreras comerciales –definidas por el referido artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica– pueden materializarse a través de características estructurales de un mercado, hechos o conductas de los agentes o disposiciones jurídicas (federales, estatales o municipales) que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia.

En ese sentido, si bien la medida impuesta tiene como objetivo inhibir el consumo de aquellos productos nocivos para la salud lo cierto es que ello no impide a la quejosa dedicarse a la actividad económica de referencia ni restringe su participación en el mercado, y si bien pretende concientizar a la población en el consumo de dichos productos, lo cierto es que, como se dijo, dicha medida persigue una finalidad constitucionalmente válida como lo es la salud pública de la población, lo cual es reconocido por el propio el artículo 2.2. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio,[[14]](#footnote-15) aunado a que es idónea, necesaria y proporcional.

En esa tesitura, considero que el sistema de etiquetado impugnado resulta constitucional y, por ende, lo procedente es que, en la materia de la revisión, se niegue el amparo solicitado por la quejosa.

**ATENTAMENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

VMML/dmz/dmsb

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sentencia recaída al amparo en revisión 240/2018 fallada en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de las y los Ministros integrantes de la Segunda Sala. En contra los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek. [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis: 2a./J. 73/2017 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 699. Décima Época. Registro digital: 2014498, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**”. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 4°.** [….] Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. […] Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. […]. [↑](#footnote-ref-4)
4. Tesis: P. I/2014 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 273. Décima Época. Registro digital: 2005521, de rubro: “**PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE**”. [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 28**. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. […]. [↑](#footnote-ref-6)
6. Tesis: P./J. 120/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255. Novena Época. Registro digital: 165745, de rubro: “**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**”.

Tesis: 1a. CLXXIV/2017 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 450. Décima Época. Registro digital: 2015625, de rubro: “**INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA**”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, falladas por el Tribunal Pleno en sesiones de veintinueve y treinta de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de ocho votos en relación con el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema e). En contra los Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán (ponente). [↑](#footnote-ref-8)
8. Tesis P. LXXXVIII/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de dos mil, página veintiocho, registro digital 191691, de rubro: **"LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".** [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[….]

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia; […] [↑](#footnote-ref-10)
10. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Décima Época. Registro digital: 2020401, de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”. [↑](#footnote-ref-11)
11. Consultable en la página de internet: [https://www.healthychildren.org/English/healthy-living/nutrition/Pages/recommended-drinks-for-young-children-ages-0-5.aspx?\_gl=1\*ae5gp1\*\_ga\*NTM3NTE3NzQuMTY5MzI2NjE4OA..\*\_ga\_FD9D3XZVQQ\*MTY5MzI2NjE4OC4xLjEuMTY5MzI2NjkxOC4wLjAuMA](https://www.healthychildren.org/English/healthy-living/nutrition/Pages/recommended-drinks-for-young-children-ages-0-5.aspx?_gl=1*ae5gp1*_ga*NTM3NTE3NzQuMTY5MzI2NjE4OA..*_ga_FD9D3XZVQQ*MTY5MzI2NjE4OC4xLjEuMTY5MzI2NjkxOC4wLjAuMA) [↑](#footnote-ref-12)
12. Consultable en la página de internet: [El etiquetado frontal de advertencia | UNICEF](https://www.unicef.org/mexico/historias/el-etiquetado-frontal-de-advertencia) [↑](#footnote-ref-13)
13. Consultable en la página de internet: [El etiquetado frontal de advertencia | UNICEF](https://www.unicef.org/mexico/historias/el-etiquetado-frontal-de-advertencia) [↑](#footnote-ref-14)
14. 2.2 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos o normas y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, las Partes utilizarán normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de los reglamentos técnicos o las normas, salvo en el caso, debidamente explicado previa petición, de que esas normas internacionales o esos elementos no sean apropiados para las Partes interesadas, por razones tales como: imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente; factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales; problemas tecnológicos fundamentales. [↑](#footnote-ref-15)